

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 3°, 6°, 8°, 9°, 19, 20,
22, 23, Y 29 DE LA LEY DE ARANCEL
DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO J. REYES GALINDO
PEDRAZA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 19, 20, 22, 23 y 29 de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sector productivo existen diferentes maneras de establecer las remuneraciones por el trabajo o prestación de un servicio. En este tenor de ideas quienes ejercen la abogacía atiende al principio “*pacta sunt servanda*” esto quiere decir que los pactos deben ser cumplidos en sus términos.

La Barra Americana de Abogados, refiere en este sentido que todo trabajo realizado por las y los abogados con facultad legal para ejercer su profesión, deberán obtener una compensación económica, digna y adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que le haya causado. [1] También señala que quien ejerce la abogacía debe informar a su cliente de lo que pide en concepto de honorarios, bajo la premisa de que la relación contractual no solo obedece al principio de buena fe, si no también a una total transparencia entre ambos.

Es importante mencionar que la cuantía en lo que se refiere al pago de servicios del profesional de las leyes puede determinarse libremente entre este y el cliente siempre y donde existen diversos factores que ayudan a determinar monto los honorarios entre los que podemos hacer mención de aspectos tales como; la relevancia del caso, disputa o litigio, la cuantía del asunto, el éxito obtenido, la novedad y dificultad del supuesto, la experiencia profesional, la situación económica y posibilidades financieras del cliente, la práctica o costumbre del lugar, el tiempo, entre otros factores.

De igual manera, vale la pena destacar la labor de los órganos jurisdiccionales del estado ante la dificultad

de poder emitir una resolución en la que se determinen aspectos como la planilla de liquidación de gastos y costas, más un sí se toma en cuenta que se debe de buscar siempre el equilibrio procesal entre las partes, ajustándose a derecho en todo momento.

Y es que la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán de Ocampo vigente data del año 1953 la cual fue establecida bajo los parámetros económicos y sociales de la época, determinando ciertas cuantías por concepto de honorarios en base al valor de la moneda en ese contexto, por lo que resulta imperante la necesidad de actualizar no solo las cantidades establecidas, sino en manejar un sistema de cuantificación que vaya más acorde a la realidad económica de Michoacán y de México, utilizando como instrumento de referencia las Unidades de Medida y Actualización.

De igual manera y atendiendo a las necesidades económicas y financieras de las partes, tanto de quien desempeña como profesionales del derecho como las de su cliente, se debe procurar un sano equilibrio en la fijación de los honorarios, puesto que a falta de disposición expresa en algún contrato, se podrá utilizar dicho arancel del abogado para determinar el cobro de honorarios acorde a los principios de proporcionalidad y justicia.

Si bien la norma jurídica no distingue el componente de cómo determinar los gastos y costas judiciales, el arancel si señala una serie de parámetros y criterios que habrán de tomarse en consideración, estableciendo así una suma correspondiente acorde desde luego a los medios de convicción que se ofrecieron en juicio para poder determinar otro tipo de gastos procesales inherentes.[2]

Se debe tener en consideración que las costas en el proceso son un derecho inherente tanto para la parte cuya resolución le favorece, así como para los abogados que intervienen en la defensa del caso, se debe de auxiliar a los funcionarios del Poder Judicial del Estado a efectos de poder cuantificar de tal manera que permita el auxilio de esta función al momento de dictar sentencia interlocutoria acorde a la planilla de gastos y costas que se presenten. De igual manera, la parte cuya resolución no le favorece, puede alegar en cuanto al alcance y fijación de dicho monto a pagar, puesto que la libertad contractual que pueda fijar un cliente con su abogado en cuanto a la determinación de sus honorarios puede resultar desproporcional para la contra parte, en el sentido de que debe atenderse a la proporcionalidad y capacidad económica de quienes están involucrados en un procedimiento judicial.

Para determinar el pago de las costas judiciales, se puede tomar como referencia lo estipulado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de Michoacán que a la letra dice:

“Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueren impugnados se fijarán por peritos nombrados por el Juez o Magistrado que conozca del incidente” [3].

Lo anteriormente mencionado hace alusión a la importancia de una contar con una regulación eficiente y efectiva sobre el arancel de quienes ejercen la abogacía en nuestro Estado, puesto por una parte sirve como de ayuda a labor del poder judicial en lo que respecta a la fijación de los honorarios y así evitar mayores gastos en caso de necesitar el ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales.

De igual manera, el arancel puede determinar el monto de los honorarios acorde a la cuantía del asunto, lo cual resulta aplicable en diversos casos como pudiera ser en la materia mercantil, laboral o civil. Por ello se debe contar con un marco de referencia a efecto de fijar un porcentaje que cumpla con este objetivo acorde al valor del negocio principal en un procedimiento judicial.

Finalmente, cabe mencionar que existe independencia contractual de los quienes ejercen la abogacía con sus clientes en cuanto a la fijación de sus honorarios, sirviendo de base este arancel que necesita ser adecuado a nuestra realidad actual, puesto que no solo es aplicable al contrato de prestación de servicios profesionales, sino también coadyuva en la labor judicial en cuanto a una correcta fijación de gastos y costas judiciales que sean declarados en las resoluciones respectivas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 19, 20, 22, 23 y 29 de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3°. Solamente tienen derecho a percibir honorarios de acuerdo con la presente Ley, los abogados con título y cédula profesional registrados por las autoridades educativas competentes en el Departamento de Profesiones del Estado o ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 6°. En todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, incluyendo cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrará: el 20% veinte por ciento del valor del negocio, si su interés no excede de trescientas UMAS diarias; el 17% diecisiete por ciento del excedente de 300 UMAS diarias hasta quinientas UMAS diarias; el 15% quince por ciento, del excedente de 500 UMAS diarias hasta 1,000 UMAS diarias y el 8% ocho por ciento de lo que exceda a 1,000 UMAS diarias, cualquiera que sea la cantidad.

Artículo 8°. Los negocios judiciales de cuantía indeterminada se considerarán con la estimación que resulte según la importancia del derecho que se ventile, los trabajos que se presten, el éxito obtenido y las circunstancias personales del cliente. De igual manera se tomará en cuenta las circunstancias económicas del lugar, procurando en todo momento evitar el cobro desmedido de honorarios.

Artículo 9°. En los juicios sucesorios se cobrará de un 6% seis por ciento a un 10% diez por ciento del valor de la masa hereditaria de los herederos que se representen en el procedimiento. Para determinar el valor de la masa hereditaria se tomará como referencia el avalúo pericial del activo que pertenezca al inventar

Artículo 19. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará además de los honorarios que les correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este Arancel, el valor de 5 cinco UMAS diarias, desde el día de su salida hasta su regreso, ambos inclusive, considerándose estos completos.

Los gastos de transporte y estancia serán por cuenta del cliente; pero si hay condena en costas, todos los gastos a que se refiere este artículo serán a cargo del que fuere condenado a ellas.

Artículo 20. En los casos no previstos en el contrato de prestación de servicios profesionales o que no se contemplen como suerte principal del juicio se cobrará de la siguiente manera:

- I. Por cada incidente se cobrará el total de 25 veinticinco UMAS diarias.
- II. Por cada consulta, conferencia o asesoría se cobrará de 4 cuatro a 8 ocho UMAS diarias.

III. De 10 diez a 20 veinte UMAS diarias por cada hora de trabajo realizado en audiencias, asistencia a juntas, juicios periciales, emplazamientos, inspecciones judiciales y demás diligencias que requieran de su intervención.

IV. 1 una UMA diaria por cada notificación personal que reciban.

V. De 2 dos a 5 cinco UMAS diarias por cada promoción o escrito dirigido hacia las autoridades competentes.

VI. De 10 diez a 20 veinte UMAS por los alegatos realizados de forma escrita o desahogados de forma oral, según la naturaleza del juicio o procedimiento.

VII. Se cobrarán honorarios conforme al artículo 6 sobre los procedimientos de cobranza extrajudicial, atendiendo a la cuantía del negocio o suerte principal.

VIII. Por la redacción de algún contrato privado se cobrará de 10 diez a 20 veinte UMAS diarias, independientemente de los gastos que se tengan que realizar según sea el caso ante Notario Público.

IX. Por las consultas y asesorías de forma virtual, utilizando medios de información tecnológica tales como video llamadas o videoconferencias, se cobrará de 5 cinco a 10 diez UMAS diarias.

X. Por la comparecencia ante los tribunales, juzgados o autoridades administrativas a efectos de dar seguimiento al juicio o procedimiento materia del contrato o de la litis, se cobrará de 5 cinco a 10 diez UMAS diarias.

No se contemplará en ninguna de las fracciones anteriores ni en ningún supuesto cuando sean diligencias, promociones, incidentes, juicios o escritos que tengan como finalidad dilatar de forma injustificada el procedimiento ni aquellos que sean notoriamente improcedentes.

Artículo 22. Por la tramitación del periodo de conciliación en los asuntos laborales, se cobrará acorde al interés del negocio según los artículos 6 y 8.

Artículo 23. Por la tramitación de los juicios laborales, se cobrará acorde al interés del negocio según los artículos 6 y 8.

Artículo 29. Son admisibles para la comprobación de la prestación de servicios profesionales todos los medios de prueba que el derecho permite. El presente arancel maneja cuotas o tarifas para el cobro de honorarios a falta de contrato de prestación de servicios profesionales. Las partes podrán pactar libremente el monto, cuota o tarifa a pagar por concepto de honorarios, apegándose en todo momento a las disposiciones de carácter general de los contratos establecidos en el Código Civil.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO; al día 9 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

[1] Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2013). Iniciativa para el Estado de Derecho de la Asociación de la Barra Americana de Abogados.

[2] Guilá Alvarado, G. (2018). Las Costas en el Nuevo Código Procesal Civil. Revista Judicial, 143-154

[3] Código de Procedimientos Civiles Michoacán. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



